

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado ante el secretario de guardia del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, *****
***** **** ***** ***** en nombre y por imposibilidad material del **** ***** , promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos que se transcriben a continuación:

“3.- AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:

a) Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con domicilio en Centro de Gobierno sito en Bulevar Paseo Río Sonora y Comonfort, Col. Villa de Seris, Hermosillo, Sonora.

b) Gobernadora del Estado de Sonora, con domicilio en Bulevar Hidalgo s/n, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora.

c) Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Tres, con domicilio en Álvaro Obregón 307, Santa Ana, Sonora.

d) Director del Hospital General de Cananea, con domicilio en Parque Tamosura, Cananea, Sonora.

e) Director del Hospital Infantil del Estado de Sonora, con domicilio en Calle de la Reforma 355, Ley 57, de esta ciudad.

f) Ayuntamiento de Arizpe, con domicilio en calle Urrea s/n, colonia Centro, Arizpe, Sonora.

4.- ACTO RECLAMADO:

a) De la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora se reclama la directa violación al derecho a la salud al más alto nivel posible, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la falta de atención médica, en todas sus vertientes, específicamente la que

requieran atención médica de urgencia, y especializada, a una institución pública de salud más cercana que preste los servicios médicos especializados, sin importar el origen nacional de los menores de edad, tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley General de los Niños, Niñas, y Adolescentes”.

SEGUNDO. Trámite en primera instancia. La demanda de amparo indirecto quedó registrada bajo el número de expediente *********, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora, quien decretó la suspensión de plano respecto de la falta de atención médica y en el mismo proveído se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por lo que declinó la competencia en favor del Juzgado Noveno de Distrito, quien aceptó y radicó la demanda con el número de expediente *********; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; y ratificó en sus términos la suspensión de plano previamente concedida; dio la intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; previos diferimientos, se llevó a cabo la audiencia constitucional en la que se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el menor de edad de iniciales *******, por conducto de ********* ********* ******** ********* ********, en su nombre y por imposibilidad material, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables **Secretaria de Salud del Estado de Sonora,****

expediente electrónico del amparo indirecto *********,
del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el
Estado de Sonora.

Por tanto, si el escrito de expresión de agravios
se presentó el siete de enero de dos mil veintiuno,
según se aprecia de la evidencia criptográfica visible
a folio (543) del expediente electrónico en que se
actúa, entonces se patentiza su oportunidad, como se
ejemplifica en los cuadros calendarios siguientes:

DICIEMBRE 2020

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
Notificó ▪ Surtió efectos 14	➤ Inició cómputo 15	16	17	18	* Inhábil 19	* Inhábil 20
* Inhábil 21	* Inhábil 22	* Inhábil 23	* Inhábil 24	* Inhábil 25	* Inhábil 26	* Inhábil 27
* Inhábil 28	29	* Inhábil 30	* Inhábil 31			

ENERO 2021

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				* Inhábil 1	* Inhábil 2	* Inhábil 3
* Inhábil 4	* Inhábil 5	* Inhábil 6	Interpuso recurso * Inhábil 7	* Inhábil 8	* Inhábil 9	* Inhábil 10
* Inhábil 11	12	13	14	15	* Inhábil 16	* Inhábil 17
18	19	➤ Terminó cómputo 20	21	22	23	24

- Artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo.
- Arábigos 22 y 86 de la Ley de Amparo.
- * Cardinales 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Circular CAP/3/2020 signada por el Coordinador de Asesores de la Presidencia y Secretario de las Comisiones de Receso y Especial, en la que se determina la suspensión de plazos y términos.

SÉPTIMO. Transcripciones innecesarias. Las
consideraciones que sustentan la resolución materia
de este expediente se encuentran digitalizadas en el

momento el quejoso fue trasladado en un vehículo del Hospital General de Cananea.

Refiere que la autoridad responsable ni siquiera dio cumplimiento a la suspensión de plano, en virtud de que a lo largo de la sustanciación del juicio de amparo no llevó a cabo ningún traslado del menor de edad de la comunidad Bacanuchi hacia el Hospital General de Cananea, al aducir que no cuenta con recursos presupuestales para adquirir un vehículo para traslados de emergencia y que la única ambulancia asignada al Ayuntamiento de Arizpe no se encuentra funcionando debido a desperfectos mecánicos.

Señala que el ayuntamiento responsable manifestó haber asignado un vehículo automotor al Centro Médico de Bacanuchi; sin embargo, el propio Juez de Distrito estimó que dicho vehículo no es apto para traslados de emergencia, al no contar con las condiciones necesarias para ello.

Manifiesta que el mismo ayuntamiento informó al Juez de Distrito que no cuenta con ambulancia y que está realizando gestiones ante el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud Pública para que se le asignara una ambulancia al Centro Médico de Bacanuchi.

que se acreditó que prestó los servicios médicos al quejoso menor de edad en cumplimiento a la suspensión de plano.

Considera que el Juez de Distrito no realizó un análisis integral de la demanda de amparo para fijar correctamente el acto reclamado al Hospital General de Cananea, ya que se le reclama la omisión de brindar atención médica gratuita respecto de cualquier procedimiento médico que requiera el menor quejoso, sin discriminación por su nacionalidad o estatus migratorio.

Resalta que en los antecedentes del acto reclamado se expresó que el personal del Hospital General de Cananea le dijo a la madre del quejoso que al no comprobar su situación migratoria no podían prestarle el servicio médico gratuito ni acceder a los programas públicos de salud.

Señala que en el punto cinco de los antecedentes se reclama la falta de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la salud de alto nivel a favor de los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna.

Considera que el Juez de Distrito no fijó correctamente el acto reclamado al Hospital General de Cananea, pues no consiste en la simple omisión

Sin que la autoridad responsable hubiese aportado prueba alguna con la que demuestre su dicho en el sentido de que ha gestionado la adquisición de un vehículo con la jurisdicción sanitaria número III sin obtener resultado alguno, lo que evidencia la omisión que le es atribuida.

Además, debe destacarse que del acta de asignación de vehículo exhibida por el Ayuntamiento responsable, se advierte que corresponde a otro vehículo distinto al descrito en un primer momento, pues se trata de una vagoneta marca *****, *****, modelo ****, color blanca, asignada por la Secretaria de Hacienda del gobierno del Estado de Sonora, con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que incluso se aclara en dicha acta que en caso de que se ordene la devolución del vehículo por alguna autoridad administrativa o judicial, dicha asignación queda sin efectos, debiéndose entregar en forma inmediata a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior.

Circunstancias que imponen levantar el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados a dicha autoridad, por lo que más adelante se analizará su constitucionalidad.

de proteger, promover y restaurar su salud (artículo 32 de la Ley General de Salud).¹¹

Las actividades de atención médica son: preventivas (incluyen las de promoción general y las de protección específica), curativas (que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno), de rehabilitación (que incluyen acciones tendientes a corregir la invalidez física o mental) y paliativas (que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario (artículo 33 de la Ley General de Salud).¹²

De lo anterior, se puede dilucidar que el derecho a la salud no se limita a la salud física del individuo, es decir, comprende el no padecer, prevenir y tratar una enfermedad.

Asimismo, el numeral 393 de la Ley General de Salud dispone que corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas,

¹¹ **Artículo 32.-** Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud”.

¹² **Artículo 33.-** Las actividades de atención médica son:

I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y
IV.- Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”

médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI, refiere:

“Artículo XI. *Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*

El artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, previene:

“Artículo 12

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

...

d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

muestran que el niño nació en los Estados Unidos de América), discriminación que está latente aun cuando se le haya brindado la atención médica, pues ésta fue proporcionada sólo en virtud de la suspensión de plano otorgada, la cual solo tiene vigencia mientras se decide el juicio en definitiva, lo que coloca en una situación de riesgo al quejoso, dado que ante cualquier eventualidad que ponga en peligro su salud e integridad física no tendrá la garantía ni seguridad de ser atendido en forma inmediata, por el contrario, existe el mismo riesgo de que se le niegue el servicio por la misma razón, en franca violación a su derecho fundamental a la salud, lo que impone conceder el amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisarán.

Robustece lo anterior, la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 538, Décima Época, Registro digital: 2005919, que señala:

“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí

procesales evidencia que dicha autoridad no llevó a cabo ninguno de los traslados que le fueron requeridos, de ahí que resulte evidente que la autoridad responsable no ha realizado las gestiones necesarias para atender esa necesidad básica de la población que pertenece al municipio de Arizpe, Sonora, lo que menoscaba el derecho fundamental a la salud del niño quejoso, cuyos familiares tuvieron que valerse de sus medios y de la ayuda de la comunidad para lograr llegar al Hospital General de Cananea, enfrentando diversos obstáculos para lograr los traslados para que fuera atendido de su afección.

Sin que sea óbice a lo anterior que la citada autoridad responsable informó que puso a disposición del quejoso un vehículo automotor oficial para efectuar los traslados requeridos, sin embargo, el propio juzgador de amparo determinó que dicho vehículo no cumple con las características y equipamiento necesario, ni el funcionario designado cuenta con el perfil requerido para garantizar que se tomen las medidas para el cuidado de la salud del menor.

Aunado a que la autoridad responsable no acreditó la carencia presupuestaria para adquirir ambulancias, menos que hubiese gestionado su adquisición con los distintos niveles de gobierno, por

Como se recordará, de la Gobernadora del Estado de Sonora se reclama, como consecuencia de la falta de atención médica del menor de iniciales *********, la omisión de establecer políticas públicas en materia de salud, a favor de los niños, niñas y adolescentes, que requieran atención médica especializada, sin discriminación.

Al respecto, el Juez de Distrito consideró que las políticas públicas en materia de salud, a favor de los niños, niñas y adolescentes, que requieran atención médica especializada, sin discriminación, tal como lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde a la Gobernadora del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Salud.

Destacó que por iniciativa presentada el siete de diciembre de dos mil quince, por la Gobernadora del Estado de Sonora, el Congreso del Estado aprobó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y que en la exposición de motivos de dicha legislación se estableció que las niñas, niños y adolescentes, tienen el inquebrantable derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que el interés superior de la niñez es la base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

De ahí que en la especie se estime que la autoridad responsable no ha adoptado en forma efectiva las medidas apropiadas de carácter administrativo y presupuestario para dar plena efectividad al derecho a la salud, en perjuicio del menor de edad quejoso, por lo que procede conceder el amparo para los efectos que enseguida se precisarán.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos. Por los motivos expuestos, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, deberá establecer políticas públicas de coordinación con los distintos niveles de gobierno para la adquisición de ambulancias que garanticen la canalización o traslado de niños, niñas y adolescentes, entre ellos el quejoso, que requieran atención médica de urgencia y especializada a la institución de salud pública más cercana a la comunidad de Bacanuchi.

2. El Hospital General de Cananea deberá seguir prestando la atención médica integral que le llegue a solicitar el menor de edad quejoso, sin importar que no cuente con la *carta de naturalización* con la que

electrónicamente con el Secretario de Acuerdos licenciado Juan Manuel Garza Jacobo, que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

Razón. En la misma fecha, se libra(n) oficio(s) 3866 según la minuta que se agrega.

ENGROSÓ: EMFC*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
33470936_2415000030177281002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Juan Manuel Garza Jacobo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/08/22 16:03:56 - 30/08/22 11:03:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	90 e2 be 38 14 eb 48 94 75 7d 1f 49 7a 4a de c2 69 67 5d f1 db 47 54 65 b0 0e b8 e6 a3 2a 3e 62 10 85 8e 1e 28 2e 29 cc c0 98 06 3f 3c 0f d7 7b ed fd 71 79 e7 89 38 fe 05 ee d8 6e 19 ff 85 f6 cf 3e 7f 92 b5 3e 24 4f da 53 19 78 50 00 13 48 28 17 46 ff 8d 28 4b f9 5a f1 dd 0a 67 c4 f5 a4 26 31 c2 3e 36 7b a3 3e d0 10 9d a4 54 da 96 64 6c 7a 0e 75 b0 f2 84 b8 8d 54 89 0a a9 9e 6a 40 78 e8 c3 5f 83 bc 22 9a 96 78 e8 d5 43 04 b7 a4 e1 f5 dd f5 79 46 19 57 ed 21 59 7c 32 34 26 7a 8d 21 d0 e8 d0 23 b4 af bd 3d d4 84 15 56 6a 5f 47 1c 1a 7a ef f5 bc d7 0b 0f 6d 24 86 59 c6 cc 1d dd 14 bc 8c 8a 3d 60 90 4c fb 41 bc cf b1 7c 84 8f 1c 64 0e 33 f0 68 ac 69 65 be b5 97 a5 eb 30 8c 85 30 fd e5 1a e3 8e cc 6b ca fb e5 b5 60 c5 3d 7d 55 7c d7 12 ad e8 62 b6 a3 0c 04 d0 34			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/08/22 16:03:57 - 30/08/22 11:03:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/08/22 16:03:57 - 30/08/22 11:03:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134126532			
Datos estampillados:	hvFIMIE/Br77MFKqjV06sWJ7n2c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE REFUGIO MEDINA LARIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.5a.2a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/08/22 16:49:16 - 30/08/22 11:49:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 3c 08 1c 65 cf 18 7c e4 3e a4 48 6f ed 05 50 93 f1 f1 24 41 5b 79 52 0b 20 92 65 e5 ed b5 73 a7 c5 a0 5f dd a7 2b 50 63 f4 24 69 cc 63 c4 4a 2a 10 5f f2 d9 39 57 e4 e8 cd c7 bf c6 9b 15 77 8a cb a3 fd c1 aa d3 1a 01 18 a6 45 f0 ff b0 fd c5 57 89 87 79 95 3c a9 0e 38 cf b4 db 0e 3c a5 f0 63 df 30 2a 65 1c eb 8c 06 eb ba 43 54 6b ce 90 2d db d1 5f 2b 08 0e 07 a9 2b 02 9d 55 88 5f 7d cc 02 6c dd 9d 9c d5 77 53 62 c2 6a 44 19 15 c3 10 02 d8 a5 d5 72 d5 d5 83 7b 24 2b 50 fc 01 96 c3 66 b8 93 9a 95 9f 34 5d 04 71 61 6e 40 38 bb 8b 36 eb a8 19 fb 38 0c 9a 6b 20 f6 97 f3 84 8b c7 2d f7 92 dc 12 1e eb 64 ac cc fd 92 b0 a1 44 a1 37 14 e6 d4 e6 75 fb 1e 01 ae f4 7b c7 04 b7 9c f3 2a 79 c8 a9 eb 06 f7 af 00 ac a6 4f 0f 25 49 bf 19 8a 3d 23 6d 47 ce 1f 18 b0 e6 fd c5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/08/22 16:49:16 - 30/08/22 11:49:16			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/08/22 16:49:16 - 30/08/22 11:49:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134145572			
Datos estampillados:	3204oAqAlnl6jCOHaYjXe6b4LQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Daniel Jáuregui Quintero	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.1d.5f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/08/22 16:59:38 - 30/08/22 11:59:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 4b 0d d7 2d 85 9e 5f 39 69 4f e6 ef c9 fa 4a 47 dd a8 e9 31 ba 86 2d 1d 06 64 26 2f 18 68 86 fd 6f 7b f3 cc 1b 24 b9 ef 0a d5 1b 0c d3 66 f1 5f 1a ab dd d4 a8 9f 3b d5 91 79 fa 7f f5 5b 4e 53 6a bb f1 28 c1 e3 dd 79 16 cf e5 64 9c fa b7 33 a4 5f 7f 38 71 e4 10 fa d4 ff d0 8c 6a a6 05 6e 1c 1b a0 bf e5 02 30 a8 7e 40 46 71 01 3e 2a 6e 21 a3 11 72 6a 1c 82 1e c4 3d 4e 80 44 48 c3 c8 b2 9a 17 d5 8e 19 42 12 f3 84 39 bc 56 bf 51 6f db 01 45 2b 81 04 f4 45 46 a0 17 f3 1c c5 94 71 b3 0c 60 a4 c5 9e 28 b9 da b9 4b 42 20 f0 bd c2 d5 48 ed 25 73 a2 4d 55 ae 60 fd 18 cf 61 a3 c1 00 10 e9 53 a2 02 39 9b 00 5f 4e f6 58 1d 1b 28 c7 67 89 40 85 e6 60 de 05 04 41 57 6c d7 14 55 51 37 13 f8 94 80 4d f6 dc 08 3b 28 56 7a a7 50 f0 d2 92 22 4c 9e 0f 56 00 72 71 7c 4a f2 ea			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/08/22 16:59:38 - 30/08/22 11:59:38			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/08/22 16:59:38 - 30/08/22 11:59:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134149871			
Datos estampillados:	0rw8+s+nFMszopSZNLsuex/2Du4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.e2.e8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/08/22 17:06:42 - 30/08/22 12:06:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d 1a b9 c0 14 b8 42 20 22 37 11 d3 94 44 40 b7 6f 02 c1 39 d8 11 ad a2 75 6c d2 f5 b4 52 99 6c b4 42 f1 6c cb 2a 2b 0c 62 52 c4 a0 bf 35 6d a4 82 64 7f ed c8 d6 2d 88 e7 35 3d 02 71 b1 c5 37 05 72 be a0 e3 f3 54 f7 ba 7a 9b 50 bf 4a f9 2f e2 29 9b 66 98 88 ed e6 1d b1 11 9a 67 98 db 26 02 1b 60 18 70 63 da d7 50 7c 21 3e 12 56 f6 89 a7 ff 09 51 d8 89 37 fa e3 1f 60 64 e4 c4 0e a1 4d ac 27 35 51 46 d3 6c ad b5 1b b0 69 f0 39 12 83 d9 d5 54 b2 23 1e b0 fa a5 9e 18 8d 91 27 0f 78 9e a8 44 94 ae b2 85 65 3f 54 2e 85 83 88 06 0a b4 89 9c 53 a3 93 6f ac d2 ca 6c fd 3c 0e d3 76 f7 7e cf c6 8d 40 4e 11 b4 9b 6d 76 28 65 1e 8a 57 3e dd c3 7e ef 53 5b 7a 3a 1e aa a6 6b f1 1d ef 9a 46 46 d3 70 ad 03 9c 17 01 cc 2a 5c 2d 26 f3 f2 f9 a1 b0 c0 13 ad 4a a5 31 10 8f 28 96			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/08/22 17:06:42 - 30/08/22 12:06:42			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/08/22 17:06:42 - 30/08/22 12:06:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134152628			
Datos estampillados:	bacEOyVNlkyGzEfpoU/V92EH9Nk=			

El licenciado(a) Carlos Elías Vergara Cárdenas , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública